



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No.: 2 0 4 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica

1

2020 / CAP CANA CARIBE, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: ***Artículo 23.** En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. **Párrafo I.** Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. **Párrafo II.** La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. **Párrafo III.** Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. **Párrafo IV.** La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: ***Párrafo I:** "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; **Párrafo II:** En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; **Párrafo III:** Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; **Párrafo IV:** A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración*

2

2020 / CAP CANA CARIBE, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de

4

2020 / CAP CANA CARIBE, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 243-2019 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CAP CANA CARIBE, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-38577-7, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-054 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-Sistema Aislado)**, con una capacidad nominal y efectiva de 22.94 KW y 19.04 KW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL (261,000)** galones mensuales de fuel oil No. 6 y **CUATRO MIL DOSCIENTOS (4,200)** galones mensuales de diésel (gasoil), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en sistema aislado del Complejo Turístico Cap Cana, ubicado en la provincia La Altagracia, República Dominicana". (Sic)

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, representada por el señor Ernesto Bournigal Read, en calidad de apoderado, solicita clasificación como Empresa Generadora de Electricidad para el período 2020-2021; y del formulario de solicitud en línea No. SV-DCB-001-25860 de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 151 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100003505, ambos de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), emitidos a favor de la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, por un monto de cincuenta mil pesos

7
2020 / CAP CANA CARIBE, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, a saber: estatutos sociales de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); acta y nómina de asamblea general ordinaria anual fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020); certificado de Registro Mercantil No. 50473SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 144199 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04386089436 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se acredita la inscripción de la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220951625341 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se certifica que la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1629645 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se certifica que la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática de los estados financieros auditados de la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), realizado por el Lic. Jaime Michel Bonilla Pérez, contador público autorizado; y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

2020 / CAP CANA CARIBE, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática del contrato de concesión definitiva para la explotación y operación de un sistema aislado suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el tipo de combustible utilizado, el consumo de combustibles y la energía generada expresada en Kwh durante el período comprendido desde junio de dos mil diecinueve (2019) hasta mayo de dos mil veinte (2020), presentado por la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro con las informaciones técnicas de los generadores de la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles de los meses diciembre de dos mil diecinueve (2019) a mayo de dos mil veinte (2020), suministradas por la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de venta de energía de los meses de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a mayo de dos mil veinte (2020), suministradas por la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**

VISTO: El informe de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. *La Generadora Cap Cana Caribe, S. A., con el RNC No. 130-38577-7, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica en sistema aislado (EGP-Sistema Aislado), tiene sus oficinas administrativas ubicadas en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 56, Sector La Esperilla, Santo Domingo y su centro de generación está ubicado en el Distrito Municipal de Punta Cana, Municipio Higüey.*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Mediante la resolución No. 243 de fecha 28 de agosto de 2019, la generadora eléctrica recibió la como Empresa Generadora de Electricidad y la asignación de un volumen proyectado de 261,000 galones mensuales de Fuel Oil No. 6 (EGP-Sistema Aislado) y 4,200 galones de gasoil mensuales para ser utilizados en la generación de energía eléctrica que opera en el complejo Hotelero Cap. Cana Caribe, S.A.

(...)

Objetivos de la Visita.

En fecha 9 julio de 2020, la comisión visitó el centro de generación con el objetivo de verificar los equipos de generación, Sistema de medición de energía y combustible, capacidad de almacenamiento de combustibles, comprobar los consumos y generación reportados durante el año para realizar el cálculo promedio de consumo de combustible que se asignara para generar la electricidad que demandan sus instalaciones y centros de consumo

(...)

Informaciones Destacadas:

- *Empresa Generadora Privada – Sistema Aislado*
- *Código del Ministerio de Hacienda es 03-00-00-054*
- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 22.94 MW de potencia y una efectiva de 19.04 MW.*
- *Esta Empresa sule la energía eléctrica a todo el complejo turística de Cap Cana.*
- *Actualmente el complejo turístico Cap Cana, está construyendo varios proyectos inmobiliarios, entre los que se pueden mencionar los siguientes:*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Hotel Hyatt, Condominio Punta Palmera, Condominio Green Village, Condominio II Lago, Condominio Serenissima, Condominio Los Loft, Ocean 21, Villa Los Establos, Nuevos Pozos de Agua y Villas Varias.

- *Cuando finalicen estos proyectos se incorporará nueva demanda energética, que será suplida por la empresa Cap Cana Caribe, S.A.*
- *Para la generación utilizan como combustibles diésel y fuel oil no.6.*
- *Generan electricidad con fuel oil No.6 y el gasoil se utiliza de reserva en algunas áreas donde se están desarrollando nuevos proyectos inmobiliarios.*
- *Para la medición del combustible tienen un medidor de flujo másico en la entrada de cada tanque de almacenamiento y uno en la entrada de cada equipo de generación.*
- *Esta empresa tiene un tanque de almacenamiento para fuel oil con capacidad 261,452 galones y para diésel de 8,800 galones.*
- *En la Subestación tiene un transformador de 14 MVA.*
- *Tienen un contrato con la Compañía Eléctrica Punta Cana Macao (CEPM) para la compra de 1.1 GWh mensual.*

(...)

Conclusión

Luego de realizar la inspección a la Generadora Cap Cana Caribe, S. A., la comisión técnica tiene bien a hacer las siguientes conclusiones:

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

2. Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Cap Cana Caribe serian:

- 261,000 galones de fuel oíl No. 6 mensuales.
- 3,859.01 galones de gasoil regular mensuales.

3. Esta cantidad significaría un sacrificio fiscal anual para el Estado una devolución anual en fuel oíl No. 6 de RD\$86.85 millones y de RD\$1.86 millones en gasoil, para un total de RD\$88.71 millones al año, según el último aviso semanal de precios de combustibles del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM)". (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica"

- | | |
|---|--|
| ▪ Capacidad nominal de generación | : 22.94 MW |
| ▪ Capacidad efectiva de generación | : 19.04 MW |
| ▪ Combustible que utiliza | : Fuel Oíl No.6 y Gasoil Regular |
| ▪ Consumo promedio mensual | : 257,615 galones de Fuel Oíl No.6 (HFO)
3,563.42 galones de gasoil |
| ▪ Generación promedio mensual | : 3,979,046.99 KWh/mes en fuel oíl
40,720.94 KWh/mes en gasoil regular |
| ▪ Generación últimos doce meses | : 48,237,215.14 KWh/año |
| ▪ Detalles de almacenamiento | : 2 tanques de abastecimiento, un (1) tanque de
261,452 galones para fuel oíl y un (1) tanque de
8,800 galones de para gasoil. |
| ▪ Capacidad total de almacenamiento | : 270,252.00 galones |
| ▪ Beneficiarios de la energía producida | : Sistema aislado en el complejo turístico de Cap.
Cana Caribe, S. A. |

2020 / CAP CANA CARIBE, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- *Cantidad solicitada* : **261,000** galones de fuel oil no.6 mensuales
4,200 galones de gasoil regular mensuales
- *Cantidad calculada en el informe técnico* : **261,000** galones de fuel oil no.6 mensuales
3,859.01 galones de gasoil mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-054*
- *Ratio de rendimiento del generador: 15.52 KWh/galón en Fuel Oil No. 6 y 11.46 KWh/galón en Gasoil". (sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **261,000** galones de fuel oil No. 6 mensual y **3,860** galones de gasoil mensual, de acuerdo con los datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda y la empresa.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 3021 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de clasificación iniciado por la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, para fines de evaluación de conformidad legal, al tiempo que emite su no objeción a que se otorgue la clasificación.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CAP CANA CARIBE, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-38577-7, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-054 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-Sistema Aislado)**, con una capacidad nominal y efectiva de 22.94 KW y 19.04 KW, respectivamente, y con un consumo

13

2020 / CAP CANA CARIBE, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

proyectado de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL (261,000)** galones mensuales de fuel oil No. 6 y **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA (3,860)** galones mensuales de diésel (gasoil), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica en sistema aislado del Complejo Turístico Cap Cana, ubicado en la provincia La Altagracia, República Dominicana. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.** pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad **CAP CANA CARIBE, S.A.** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **CAP CANA CARIBE, S.A.** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **CAP CANA CARIBE, S.A.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, literal A, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00).**

14

2020 / CAP CANA CARIBE, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **CAP CANA CARIBE, S.A.** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **CAP CANA CARIBE, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOÇA SIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
Santo Domingo, R.D.